

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MIGUEL ARCÁNGEL RAMÍREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 006 2018 00386 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA SENTENCIA, INCREMENTOS 14%</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 025**

**Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia No. 13 del 24 de enero del 2020 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 085**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende se reconozca y pague incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo, indexación y costas (Fls. 11, pdf. 01 expediente digitalizado).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) COLPENSIONES reconoció pensión por Resolución 2165 de 2003, bajo los parámetros del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993;
- ii) El demandante contrajo matrimonio católico con la señora ESTHER JULIA JIMÉNEZ el 20 de octubre de 1963;
- iii) La cónyuge no recibe pensión, y es el demandante quien le suministra vivienda, vestuario, alimentación y demás gastos personales;
- iv) Presentó reclamación administrativa el 5 de marzo de 2013, negada por la entidad.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES admite la mayoría de los hechos; manifiesta no constarle aquellos del ámbito personal del demandante; expresa que el hecho quinto no tiene dicha categoría pues corresponde a una apreciación jurídica del apoderado del demandante y, determina que no es cierto el hecho séptimo, toda vez el reconocimiento del incremento pensional no procede respecto de pensiones reconocidas a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito las que denominó: "*innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción*" (Fls. 26- 29, Pdf. 01. Expediente digitalizado).

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali por sentencia 13 del 24 de enero de 2020, ABSOLVIÓ a COLPENSIONES, de las pretensiones elevadas en su contra.

Consideró el *a quo* que:

- i) La Corte Constitucional en Sentencia SU 140 de 2019, dirimió cualquier discusión que existía sobre la vigencia de los incrementos pensionales del Acuerdo 049 de 1990, estableciendo que los mismos fueron derogados por la Ley 100 de 1993, y por consiguiente solo tienen derecho a ellos, aquellas

personas que adquirieron el derecho pensional, con anterioridad al 1 de abril de 1994, por aplicación directa del citado acuerdo;

- ii) El actor no reúne los requisitos para acceder al incremento, pues si bien es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, le fue reconocida la pensión a partir del 5 de marzo de 2009, para cuando no estaban vigentes los incrementos del Acuerdo 049 de 1990.

#### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA:**

La sentencia se conoce en grado jurisdiccional de consulta conforme lo establecido en el inciso 1 del artículo 69 del CPTSS.

#### **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó escrito de alegatos de conclusión COLPENSIONES.

### **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

#### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Debe la Sala determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento de incrementos pensionales previstos en el Acuerdo 049 de 1990, tal como se manifiesta en las pretensiones del escrito de la demanda.

#### **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

Pretende el demandante, el reconocimiento de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Sobre el tema es preciso manifestar, que era criterio de la Sala que los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 no desaparecieron de la vida jurídica con la expedición de la Ley 100 de 1993, y se mantenían por derecho propio frente a las pensiones causadas con anterioridad a su vigencia y aquellas otorgadas en aplicación del régimen de transición.

Sin embargo, a raíz de la expedición de la Sentencia SU-140 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, considera la Sala necesario replantear su posición, acogiendo lo dicho por el Alto Tribunal, apartándose de anteriores decisiones, haciendo suyas las consideraciones contenidas en la aludida sentencia.

Considera la Corte Constitucional que los incrementos pensionales del artículo 21 del Acuerdo 049 1990, no constituyen un elemento integrante del régimen de prima media con prestación definida contenido en la Ley 100 de 1993, ni aun en aplicación del régimen de transición, pues el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, solo hace referencia a edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión, dejando por fuera cualquier otro aspecto consagrado en regímenes anteriores al Sistema General de Pensiones, entre ellos los incrementos pensionales, lo cual no hace más que confirmar que estos fueron objeto de derogatoria orgánica por parte de esta norma.

También señala que los incrementos tiene naturaleza “expresamente extra pensional”, siendo “beneficios pensionales por fuera del sistema general de pensiones”, por lo que su aplicación a pensiones causadas con posterioridad a la Ley 100 de 1993 resulta incompatible con el inciso 9 del Art. 48 de la C.P. adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Además, argumenta que COLPENSIONES no tendría la facultad de reconocerlos, pues de hacerlo estaría vulnerando el principio de legalidad, dado que la entidad no puede ejercer actividades que no se encuentren previamente autorizadas por el ordenamiento jurídico, que en el caso de COLPENSIONES se limitan a la administración del régimen de prima media creado por la Ley 100 de 1993.

Explica que si en gracia de discusión se admitiera que los incrementos pensionales no fueron objeto de derogatoria orgánica, habrían sido desterrados del ordenamiento jurídico por el Acto legislativo 01 de 2005, por lo que se tornan inconstitucionales, sin que sea dable su aplicación.

A criterio de esta Sala, estos son argumentos suficientes para sostener que los incrementos pensionales del Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia con la expedición de la Ley 100 de 1993, aunado a que en la actualidad su aplicación se tornaría inconstitucional, por lo que acogiendo este criterio, se revocará la decisión de primera instancia.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Sentencia 13 del 24 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7ee8269c585e8115fa089724cdb49ad16d8daafb00a460f3037c8b2dad59c3**

Documento generado en 09/04/2021 07:26:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**